—II. Cuidar de que los efectos estén en los almacenes con la debida separacion, y de manera que no sufran deterioro.

—III. Registrar con frecuencia los almacenes, y antes del tiempo de lluvias las azoteas, y dar parte de su estado al director para que este promueva su reparo si lo necesitaren.

Art. 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno sino á virtud de órden firmada por el director, é intervenida por el contador.

Art. 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba, ó entregue cualquiera cantidad de efectos, dará aviso por escrito de la que sea al director; y en el primer caso espondrá el estado ostensible de los efectos.

Art. 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la contaduria y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas, y hará cuanto el director, contador y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Art. 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves, de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador, y otra en el del fiel.

§ III.

De la administracion de las rentas.

ALCABALAS.

Art. 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 22. La administracion de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre: la de San Juan del Rio, el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta, el territorio de su distrito, el del de S. Pedro Toliman y el del de Jalpan.

Art. 23. En cada administracion de las espresadas en los artículos anteriores, se establecerán las receptorías que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Art. 24. En la administracion de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno idem segundo, uno idem tercero, un alcaide, un portero, un mozo de á caballo, y un guarda para cada garita.

Art. 25. Habrá tambien un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que exija el interes de las rentas á juicio del administrador

Art. 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo: el interventor contador, novecientos pesos; el oficial primero, quinientos: el segundo, trescientos sesenta y cinco: el tercero, trescientos: el alcaide, doscientos: el portero, ciento veinte: el mozo montado, doscientos; y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Art. 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Art. 28. Será á cargo del administrador

—I. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

—II. Hacer á sus subalternos las prevenciones que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.

—III. Cuidar bajo su responsabilidad, de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

—IV. Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que se depositen en la aduana, y de la del archivo, muebles y utensilios, de que llevará inventario.

—V. Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.

—VI. Presentar á la direccion general relacion ó estado mensal de los productos de la renta, con distincion de

los correspondientes á cada cuota, y de los sueldos y gastos que se verificaren: otro en la misma forma respectivo á los seis primeros meses de cada año económico; y otro general de todo el año, documentado segun se previene en esta ley.

Art. 29. Será á cargo del contador

—I. Llevar un libro de los productos de alcabalas de los efectos que se introdujeren con guia: otro de los efectos que se introdujeren con pases; otro de los que entraren con solo boleta de las garitas; otro de cargo general de caudales; otro manual de los caudales que ingresaren en la arca, segun el órden y fecha con que se verifiquen los enteros, y de la salida de aquellos; otro de data general de caudales; y otro de los efectos que se depositaren en los almacenes de la administracion.

—II. Formar los estados de que habla la parte sesta del artículo 28.

—III. Hacer bajo de su responsabilidad el ajuste ó liquidacion de los derechos de alcabala que se causaren, á excepcion de los correspondientes á los efectos llamados del viento.

—IV. Revisar los estados y cuentas que presentaren los receptores subalternos de la administracion.

—V. Cuidar de que los dependientes de la contaduría de su cargo cumplan sus respectivas obligaciones.

Art. 30. Será á cargo del oficial primero

—I. Liquidar bajo su responsabilidad los derechos correspondientes á los efectos que relacionen las boletas de las garitas, que con este objeto deberán presentársele.

—II. Anotar al reverso de la boleta el importe de los derechos que causen los efectos que aquella relacione, poniendo la fecha y media firma.

—III. Llevar un libro en que con distincion de garitas anote cada una de las boletas que liquidare, y el importe de sus respectivos derechos.

Art. 31. Será á cargo del oficial segundo

—I. Estender las guias, tornaguias y pases.

—II. Llevar un libro de asientos de las guias y tornaguias que se espidieren, con espresion del número de cada una de aquellas, del responsable á la tornaguia, y del término que para la entrega de esta concediere el administrador.

—III. Dar aviso al administrador de las guias cuyo término se haya cumplido sin haberse presentado las tornaguias.

Art. 32. Será á cargo del oficial tercero hacer las funciones de archivero.

Art. 33. Ademas de las peculiares obligaciones que respectivamente señalan á los oficiales los artículos 30, 31 y 32, será de su deber el despacho de los demas ramos, que les encargare el administrador ó el contador, y copiar en limpio la correspondencia y documentos de la administracion y contaduría, segun lo dispusieren los gefes de ellas.

Art. 34. Será obligacion del alcaide abrir y cerrar la administracion, contaduría, tesorería y almacenes; llevar apunte del número de tercios ó piezas que se depositaren en ellos, y de los dueños á quienes pertenezcan; y que estén de modo que no puedan deteriorarse.

Art. 35. El portero cuidará de abrir y cerrar el zahuan, y del aseo de la administracion, contaduría, tesorería y almacenes, y ademas hará lo que el administrador ó contador le prevengan en servicio de la renta, y funciones propias de su clase.

Art. 36. El mozo montado tendrá obligacion de llevar á las garitas las órdenes del administrador, y de hacer cuanto éste y el contador le prevengan en servicio de la renta, y segun su clase.

Art. 37. Los guardas de garitas tendrán obligacion

—I. De llevar un libro de asientos de las guias de efec-

tos que se introdujeren por la garita de su respectivo cargo, con distincion de los que pasen de tránsito ó entraren con escala, y de poner en aquellos documentos nota de haberse presentado.

—II. De acompañar hasta la administracion las cargas de efectos que se introdujeren no con objeto de su consumo, sino de tránsito ó con escala para otro lugar.

—III. Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeren con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

—IV. Dar boleta para la introduccion de los efectos que no trageren guia, previo reconocimiento que haga de ellos, y de su número, peso ó medida.

—V. De asegurar en los términos que se previene en esta ley los derechos de los efectos de que espidieren boleta.

Art. 38. En la administracion de S. Juan del Rio habrá un administrador, un interventor con funciones de vista, dos guardas de garita y otro montado.

Art. 39. El administrador disfrutará quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art. 40. En la administracion de Cadereyta habrá un administrador, un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

Art. 41. El administrador disfrutará el sueldo anual de cuatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos, y cada guarda doscientos cincuenta.

Art. 42. Los administradores de S. Juan del Rio y Cadereyta, tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 28.

Art. 43. Los interventores de las administraciones espresadas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y

deberes que en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 se señalan al contador y oficiales de la de la capital.

Art. 44. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se espresan en los artículos 36 y 37.

Art. 45. Los receptores tendrán el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

Art. 46. Los receptores tendrán las obligaciones que se imponen á los administradores é interventores en los artículos 42 y 43.

Art. 47. La alcabala de los géneros, frutos ó efectos se causará en el lugar donde se verifique el consumo; la de la venta ó amortizacion de las fincas rústicas ó urbanas, en la administracion ó receptoria á que pertenezcan y lo mismo la de la imposicion de capitales.

Art. 48. La alcabala por venta, cambio, permuta ó amortizacion, se pagará del valor de la cosa enagenada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de pagar el todo ó parte de la alcabala, se aumentará el importe de esta cantidad al valor de la cosa enagenada, y sobre el total se exigirá la alcabala. La que cause la imposicion de capitales se pagará por la finca hipotecada.

Art. 49. La adjudicacion de fincas rústicas á heredero forzoso, será libre de alcabala en la cantidad que del valor de ellas corresponda al mismo heredero por el todo ó parte de su hijuela.

Art. 50. La adjudicacion de fincas urbanas será libre de alcabala respecto solo de los herederos forzosos.

Art. 51. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no fuere bastante á cubrir los capitales de obras pias que reconozcan, serán libres de alcabala si se acreditare que el vendedor ó deudor no tiene otros bienes con que pagarla. En este caso, si cubiertos aquellos capitales resultare algun sobrante, este solo se aplicará al pago del todo ó parte de la alcabala.

Art. 52. La alcabala de los efectos llamados del viento y la que causare la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, la amortizacion y la imposicion de capitales, se pagará inmediatamente: la de los demas efectos se pagará dentro de treinta dias (*).

Art. 53. El cobro de la alcabala de los efectos llamados del viento, se hará en la administracion de la capital con arreglo á la liquidacion que formare el oficial primero: el cobro de la alcabala que por cualquiera otro título se causare, se cobrará en virtud de la liquidacion que haga el contador.

Art. 54. En las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta, se exigirá la alcabala por la liquidacion que haga el interventor.

Art. 55. Verificado el pago de la alcabala, recogerá el administrador las liquidaciones, y dará recibo de la cantidad que aquella importare, y ademas tornaguia cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos con boletas de alguna garita, se hará mencion del nombre de esta y número de aquellas.

Art. 56. Todos los documentos que espidieren los administradores irán intervenidos del interventor, sin cuyo requisito no harán fe en el estado.

Art. 57. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositarán desde el acto del entero en arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el administrador y otra el interventor, y se asentará la partida en el libro manual y en el de cargo general de caudales.

Art. 58. La partida en el libro manual la suscribirán con media firma el administrador é interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y ademas el causante

[*] *Vease el decreto de 23 de setiembre que amplía este término por treinta dias mas.*

con firma entera, ú otro á su nombre, sin cuyo requisito no se tendrá por pagada la alcabala.

Art. 59. En las receptorías habrá una arca para los caudales de la renta, en la que se depositará tambien el libro manual, y respectivamente se observará lo prevenido en los artículos 57 y 58.

Art. 60. Para seguridad de los derechos de los efectos que no sean de los del viento, se depositará en la aduana la cantidad de ellos que á juicio del administrador ó receptor sea necesaria para cubrir la alcabala. Pasado el término de treinta dias sin que se verifique el pago de esta, dentro de los seis siguientes se pondrán en pública subasta los efectos depositados, sin forma de juicio ni otros trámites, que anunciar por rotulones la almoneda el dia anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano del número ó público del Estado que asista al remate, ó de los testigos que por falta de aquel lo presenciaren, dará certificacion al administrador ó receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos, y de su importe se satisfarán tambien las costas.

Art. 61. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento, depositarán en la garita los introductores cantidad equivalente á aquella, ó prenda á satisfaccion del guarda.

Art. 62. Los efectos que se introduzcan de tránsito para otro Estado, ó con escala en este, se depositarán en la aduana hasta que salgan para su destino, acompañándolos entonces el guarda montado hasta la garita.

Art. 63. El administrador ó receptor y el que haga las funciones de vista del lugar á donde vayan destinados los efectos, podrán mandar abrir para reconocerlos los tercios ó piezas que les parezca, y no dejarán de reconocer uno de cada clase.

Art. 64. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor y un

tercero por ambos para el caso de discordia; pero la decision de este no podrá ser por menos cantidad que la señalada por el vista, la que tambien se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforo del vista ó receptor, en cuyo caso la decision del perito, tercero en discordia, no podrá exceder del aforo reclamado, que tambien se tendrá en consideracion.

Art. 65. Para los efectos que salgan del Estado, ó de una administracion para otra dentro de él, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará de valde un pase impreso, y rubricado por el administrador ó receptor á continuacion de su nombre, ó manuscrito, pero sellado con el sello de la administracion, que servirá tambien para la receptoría subalterna.

Art. 66. Para la estraccion de los efectos cuyo valor pase de cien pesos, se dará tambien de valde una guia impresa, y el que los remita otorgará obligacion de entregar dentro del término que le señalare el administrador ó receptor, la tornaguia del lugar adonde vayan destinados. Si cumplido el plazo no entregare este documento el remitente, pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá mérito ejecutivo la obligacion.

Art. 67. Las boletas de las garitas serán impresas, numeradas con distincion las de cada garita, y selladas con el sello de la direccion, la que surtirá de ellas á las administraciones. El guarda al espedirlas las suscribirá con media firma.

Art. 68. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, por amortizacion ó imposicion de capitales, el escribano de número ante quien se haya hecho el contrato, dará certificacion del valor total de la finca, ó de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisicion por manos muertas se hiciere por herencia transversal, donacion ó legado,

se nombrará perito avaluador de la finca á satisfaccion del administrador ó receptor respectivo.

Art. 69. Los escribanos públicos, ó los depositarios de las escribanias, remitirán á la direccion general en fin de cada año económico, noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas, é imposiciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

TABACO.

Art. 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de este.

Art. 71. Se prohibe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 72. El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Art. 73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso, y no se limitará á cantidad determinada.

Art. 74. Para el espendio de tabaco en rama ó labrado habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el artículo 22.

Art. 76. En cada administracion habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Art. 77. Las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta estarán unidas á las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Art. 78. Los administradores á mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozarán el que les corresponda por el plan que al fin de esta ley se agrega señalado con el número 1.º arreglándose á sus esplicaciones.

Art. 79. Los fieles gozaran el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el número 2, y llegando sus valores á 32500 pesos se arreglará el sueldo al plan de administradores.

Art. 80. A los estanquilleros del casco de la administracion de la capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de 251 pesos, se les abonará el 8 por 100 sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conduccion de los efectos, renta de casa y luces. A los que en sus ventas mensales llegaren á dicha cantidad, se les abonará el premio que les corresponda segun el plan que asimismo se agrega con el número 3. A los estanquilleros agregados el 5 por 100.

Art. 81. En la administracion de la capital habrá un tercenista con el premio señalado á los estanquilleros del casco.

Art. 82. Será á cargo de los administradores

—I. Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcacion haya surtimiento bastante para el consumo.

—II. Perseguir el contrabando con arreglo á las leyes.

—III. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

—IV. Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

—V. Presentar en las épocas que espresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y líquido que rindiere el ramo.

Art. 83. Será á cargo del interventor de cada administracion

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos, otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de

las ventas que verificaren, otro de cargo y data general de caudales, y otro manual de entrada y salida de caudales en caja.

—II. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administracion.

—III. Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

—IV. Ministrar á cada uno de los estanquilleros agregados á la administracion un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

—V. Ministrar á los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verificaren en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren á los estanquillos del fielato, y ventas de estos.

Art. 84. En la administracion de la capital del Estado hará tambien el administrador lo que se previene á los interventores en las partes 1.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estarán obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

Art. 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren.

Art. 87. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se depositarán los caudales pertenecientes á la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor. En la administracion de la capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardará tambien el libro manual de entrada y salida de caudales.

Art. 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y

particularmente de aquellas que segun la esperiencia tengan mayor consumo.

Art. 89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que á juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores ó mayordomos de fincas rústicas no podrán escusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ó de proporcionar quien se encomiende de ellos.

Art. 90. El surtimiento á las administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma proporcion se surtirán los fielatos y estanquillos foráneos.

Art. 91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos son necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

Art. 92. La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los artículos 88 y 89, constituye en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

Art. 93. La responsabilidad de que habla el artículo anterior, consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Art. 94. Los jueces de letras, y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad, en juicio verbal harán efectiva la multa de que trata el artículo anterior.

Art. 95. Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser de fábrica de la federacion ó de la de algun Estado, podrán introducirse en este, y pagarán un 25 por ciento sobre su importe, computado á precio de tarifa; pero sus dueños ó tenedores no podrán venderlos, ni en manera alguna enagenarlos, sino que habrán de consumirlos.

Art. 96. El permiso de que habla el artículo anterior, se estiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Art. 97. El tabaco se labrará por cuenta del Estado.

Art. 98. Para la elaboracion de puros y cigarros continuará la fábrica en la capital del Estado, y estará bajo la inmediata inspeccion de la direccion general.

Art. 99. En la fábrica habrá un administrador y un interventor. Las bases á que deberá arreglarse el número de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cernidores y demas operarios, se prescribirán por separado en una ley.

Art. 100. El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos, y el interventor cuatrocientos.

Art. 101. Será á cargo del administrador

—I. Dictar providencias económicas para el mejor arreglo y servicio de la fábrica, con sujecion á las que hiciere el director general.

—II. Hacer la mezcla ó aligacion de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza, y el grueso correspondiente á su clase y corte.

—III. Cuidar del aseo y perfeccion de los labrados.

—IV. Cuidar de que dentro de la fabrica se conserve el órden por los dependientes y operarios de ella.

—V. Cuidar de la seguridad de los caudales, efectos, muebles y utensilios que hubiere en la fábrica.

—VI. Llevar la correspondencia que ocurra.

—VII. Presentar á la direccion general relaciones mensales, y anualmente cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversion de efectos en ellos, de sus gastos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distincion de sus clases y cortes, y una demostracion de las utilidades que haya rendido la fábrica en el propio tiempo.

*

—VIII. Presentar anualmente á la direccion general un estado que en resumen comprenda todos los objetos espresados en la parte séptima del presente artículo.

Art. 102. Será á cargo del interventor

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales, otro de los labrados que semanariamente se hicieren, con distincion de sus clases y cortes; otro de los gastos menores de la fábrica; otro del número de libras de tabaco cernido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del número de libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio despues de seco.

—II. Formar las cuentas y estados de que hablan las partes 7.ª y 8.ª del artículo anterior.

—III. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administracion.

Art. 103. Las faltas temporales del administrador se cubrirán por el interventor y las de este segun disponga el director general.

Art. 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán segun sus clases y cortes á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso.

Art. 105. El administrador de la fábrica será responsable

—I. De la falta de peso en la inversion señalada á los labrados.

—II. De las faltas en el número de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

—III. De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

—IV. De la falta de aseo y perfeccion en los labrados.

Art. 106. Cualquiera de las faltas de que habla el artículo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra el administrador la responsabilidad.

Art. 107. Los caudales que reciba el administrador para gastos de la fábrica, se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Art. 108. Los almacenes y demas oficinas en que se guarden efectos de la fábrica, tendrán dos llaves; una de ellas quedará en poder del administrador, y la otra en el del interventor.

Art. 109. El interventor asistirá en la fábrica desde que se abra hasta que se cierre.

Art. 110. En la fábrica no habrá puerta secreta de comunicacion con la casa del administrador, ni con ninguna otra.

Art. 111. El administrador recibirá en fin de cada mes económico, los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá como disponga el gobernador, teniendo presente el estado de la tesorería.

Art. 112. El administrador entregará en los almacenes generales el dia primero de trabajo de cada mes económico los tabacos labrados en el mes anterior.

Art. 113. En la fábrica no se vendera tabaco en rama ni labrado.

PAPEL SELLADO.

Art. 114. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabaco.

Art. 115. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separacion en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Art. 116. Los administradores gozarán el 2½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por 100 sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

Art. 117. El interventor tendrá el $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en la administracion, y el medio por 100 sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

Art. 118. Los fieles tendran el $3\frac{1}{2}$ por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera, y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Art. 119. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendrán el $3\frac{1}{2}$ por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendrán el 3 por ciento.

Art. 120. El administrador de la capital gozará ademas el premio señalado al interventor.

Art. 121. Será á cargo de los administradores

—I. Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

—II. Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

—III. Presentar estados mensales y uno general cada año, del valor entero, premios y líquido que rindiere el ramo.

—IV. Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 122. Será á cargo de los interventores

—I. Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

—II. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administracion.

—III. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte 3.ª del artículo anterior.

Art. 123. El administrador de la capital hará en la administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

Art. 124. El gobierno pedirá al general de la federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado, y siempre que no se reciba con oportunidad el

surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

Art. 125. La habilitacion se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la república el de la capital del Estado, con esta inscripcion en su circunferencia: *Habilitado por el Estado de Querétaro.*

GALLOS.

Art. 126. En cada distrito se rematará en pública subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor, y el remate no se hará por mas de seis años.

Art. 127. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada tercio de año vencido, sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer, ó de verificar mensalmente los enteros en la tesoreria.

Art. 128. En los distritos donde no hubiere postor, el el asiento de gallos se administrará á partido en los términos que al director general pareciere conveniente.

Art. 129. Cuando el asiento de gallos estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda, y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administracion ó receptoria de alcabalas.

Art. 130. Los administradores ó asentistas de gallos no exigirán por pago de entrada á la plaza, á los que llevaren mercancias, mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

DERECHOS DE ORO Y PLATA.

Art. 131. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro estado, se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.